



REPUBLICA DE PANAMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No.** 043-2020

**RECURRENTE:** **CONSORCIO COLON 2017 (conformado por las empresas ASINCRO C.A., SUCURSAL PANAMÁ y ASINCRO PANAMÁ CORPORATION)**

**ACTO RECURRIDO:** Resolución N°006-2020 de 29 de abril de 2020, por la cual el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, resolvió administrativamente el Contrato de Obra N°27-2017-INV, dentro del acto público de selección de contratista N°2017-1-35-0-03-LV-006534.

**Magistrado Ponente:** **DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS**

**RESOLUCIÓN No. 100/TACP de 30 de junio de 2020 (Decisión).**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley No.48 de 2011, que regula la Contratación Pública en Panamá; que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de apelación contra la resolución administrativa de un contrato y los efectos de la inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 27 de junio de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece en los artículos 359 y s.s., el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES:**

Que el Estado, debidamente representado para este acto por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No.2017-1-35-0-03-LV-006534, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", para la "renovación deportiva de Colón, ubicado en el corregimiento de barrio sur, distrito de Colón, provincia de Colón", acto público que le fue adjudicado al apelante **CONSORCIO COLÓN 2017**, por ser la propuesta que cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos; dando como resultado la confección del Contrato de Obra N°27-2017-INV., de 25 de julio de 2017, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.



Se desprende dentro del expediente administrativo que se emitió la Orden de Proceder mediante Nota N°1483-D.G. calendada 31 de octubre de 2017, proferida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, cual estableció la ejecución de la obra dentro de los veinte (20) meses, documentación que reposa en el tomo 5 folio 1567 del expediente administrativo.

Así las cosas, se desprende dentro de las actuaciones que constan en el expediente administrativo que se profirió la Adenda N°2 que trata costo por cambio de sistema de fundaciones de zapata a los pilotes, la cual estableció un monto de cuatro millones seiscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con 22/100 (B/.4,693,744.22) monto donde se encuentra incluido el siete (7%) por ciento ITBM, en virtud de la solicitud efectuada por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, adicionalmente se aprueba una extensión de trece (13) meses adicionales al contrato original con ello extendiendo el tiempo para la entrega del proyecto al día 7 de agosto de 2020, documento que fue refrendado por la Contraloría General de la República el día 30 de agosto de 2019.<sup>1</sup>

Luego de diversas actuaciones administrativas, se emitió la Nota N°143-DG-2020 de 27 de enero de 2020, por parte del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, cual fue remitida a la aseguradora, es decir SEGUROS SURAMERICANA, S.A., en la cual comunico el incumplimiento por parte del CONSORCIO COLÓN 2017. (Documento incorporado a tomo 5 folios 1714-1718 dentro del expediente del tribunal.

Posteriormente el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, luego de la notificación de la concesión de términos que otorga la ley especial, respecto a la intención de resolución del contrato, ordenó con la Resolución N°006-2020 de 29 de abril de 2020, resolver administrativamente el Contrato de Obra N°27-2017-INV de 25 de julio de 2017, celebrado con el señor Lucy J. Camba Reyes, en representación del CONSORCIO COLÓN 2017, resolución que fue publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el día 29 de abril de 2020, visible a foja 021 a la 022 del expediente jurídico.

## II. ANUNCIO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El 7 de mayo de 2020, el licenciado Luis Alberto Fernández Martínez, en su calidad de apoderado especial del CONSORCIO COLÓN 2017, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N°006-2020 de 29 de abril de 2020, por el cual el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, resolvió administrativamente el Contrato de Obra N°27-

<sup>1</sup> Visible a tomo cinco (5) folios 1556 al 1559 del expediente administrativo.



2017-INV de 25 de julio de 2017, dentro del acto público de selección de contratista N°2017-1-35-0-03-LV-006534. (fojas 023 a la 062 del expediente del tribunal).

### III. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO.

Lo constituye la Resolución N°006-2020 de 29 de abril de 2020, misma que se encuentra publicada dentro del portal electrónico "PanamaCompra" el mismo día antes citado, proferida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, por la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Obra N°27-2017 de 25 de julio de 2017, para la "renovación deportiva de Colón, ubicado en el corregimiento de Barrio Sur, distrito de Colón, provincia de Colón" e inhabilitó al **CONSORCIO COLÓN 2017**"; para participar en actos públicos de selección de contratista y para celebrar contratos con el Estado, por el término de tres (3) años.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado LUIS ALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ, en su calidad de apoderado especial del **CONSORCIO COLÓN 2017**, requirió a esta Colegiatura "revocar en su totalidad la Resolución N°006-2020 de 29 de abril de 2020 por la cual el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES** resuelve administrativamente el Contrato de Obra N°27-2017-INV, para el desarrollo del proyecto renovación deportiva de Colón, ubicado en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón" e inhabilita a **CONSORCIO COLÓN 2017** y las empresas **ASINCRO C.A.** **SUCURSAL PANAMÁ** y **ASINCRO PANAMÁ CORPORATION**.

La parte actora mediante escrito visible de foja 023 a la 062 del expediente del Tribunal, argumentó entre otros, que "en base a lo establecido en el Decreto ejecutivo 513 de 27 de marzo de 2020, cual fuese publicado en Gaceta Oficial N°28990-C, que modifica el artículo 9 del Decreto N°507 de 24 de marzo de 2020, considera el apoderado especial del apelante que es únicamente aplicable a los procedimientos de selección de contratista que hayan superado la etapa de presentación de propuestas, es decir que considera el acto realizado y sus términos no se encuentran en la excepción dada por el decreto en mención, viola el debido proceso y coloca a su representada en un claro estado de indefensión, ya que sus actividades tanto operativas como administrativas se encuentran suspendidas en virtud de los dictámenes dados por el Gobierno Nacional en ocasión del Estado de Emergencia decretado por motivo del COVID 19.

El **CONSORCIO COLÓN 2017**, manifestó que se registró demora debido a que el "CONSORCIO COLÓN 2017 notifico a **PANDEPORES** que el equipo del Instituto Nacional de Cultura manifestó al equipo de obra, que ellos debían realizar aprobación de los planos del proyecto de Restauración del Estadio Roberto Mariano Bula, en vista de que esta edificación formaba parte de la declaratoria de Monumento Histórico de la



Ciudad de Colón,” adicionalmente mi representada procede a comunicarse con la Universidad de Panamá, no tiene conocimiento del proyecto en desarrollo por parte de **PANDEPORTES** y solicita que el mismo sea aprobado por ellos, ya que los terrenos donde actualmente se encuentran implantado el estadio Dely Valdés es de su propiedad y esta implantación ha traído serios inconvenientes al recinto de estudio, cuando se llevan a cabo juegos en el referido coliseo; por lo que ven como amenaza a la seguridad de sus instalaciones, la propuesta de construcción de una nueva gradería en el área más cercana a sus edificios.”

Igualmente, el recurrente señaló que solicito en múltiples ocasiones que el **PANDEPORTES** la entrega oficial de los límites para los polígonos de las fincas en el contrato, resultando indispensable para la ejecución de las actividades contractuales, ya que son necesarios para no afectase el tiempo programado y establecido.

Así las cosas, señala el apoderado especial de la empresa contratista que mediante Nota N°C-C0649-GES-005 de 26 de diciembre de 2017 se le solicito a **PANDEPORTES** la revisión de los lineamientos a tomar en la fase de diseño, demolición y construcción, así como la afectación que pueda darse en la ejecución del proyecto; debido a que el INAC a través de Certificación CE-196-17-DNPH de 11 de abril de 2016, el inmueble deberá ser restaurado siguiendo la Categoría de Intervención: RESTAURACIÓN MONUMENTAL”. Esta situación limita la ejecución de las actividades expresadas en el pliego de cargos, que refiere que el coliseo debe cumplir con las especificaciones de parque para juego de béisbol de la “Major League Baseball”, cuyos lineamientos incluyen la orientación geográfica del campo de juego y la necesidad de demoler toda la estructura existente del actual estadio, para garantizar la referida orientación.”

#### **V. REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Con Nota N°029-D.C.-2020 de 14 de mayo de 2020, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, remitió el expediente administrativo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conformado por seis (6) tomos, con un total de mil novecientos cuarenta y dos (1942) folios útiles; según consta en informe radicado a folios 463 al 466 del expediente del Tribunal.

#### **VI. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

A través de la Resolución N°011-2019 de 22 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se pronunció sobre la admisibilidad e inadmisión de las pruebas documentales aportadas por el recurrente. (folios 432-493 del expediente administrativo).

*AB*

## VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.



Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso, así como de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Por ello, lo que continúa es determinar si estamos ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa, lo que procederemos a realizar sin mayor dilación, no sin antes indicar que no encontramos vicios de nulidad en la actuación llevada a cabo por el Instituto Panameño de Deportes.

La decisión a la que arribemos, es producto del estudio en su conjunto de cada una de las piezas probatorias que reposan en el expediente administrativo, portal electrónico y el expediente del Tribunal; elementos de pruebas que serán valorados en su justa dimensión conforme a las reglas de la sana crítica, que no es más que las máximas de la lógica, experiencia y sentido común.

Así las cosas, según la cláusula primera del Contrato de Obra No. 27-2017-INV de 25 de julio de 2017, el objeto del contrato es para la “renovación deportiva de Colón, ubicado en el corregimiento de Barrio Sur, distrito de Colón, provincia de Colón” e inhabilitó al CONSORCIO COLÓN 2017”; la cual, de conformidad a la cláusula tercera, debió entregarse debidamente terminada dentro del término de treinta y tres (33) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de la orden de proceder correspondiente al término de ejecución y la vigencia del contrato.

De manera que, el objeto contractual y el término de entrega se encuentran debidamente claros en el pliego de cargos y en el contrato. Sin embargo, como en todo acuerdo de voluntades existen otras disposiciones contractuales que deben ser cumplidas para facilitar la contratación, entre ellas tenemos el tema del anticipo del diez (10%) una vez entregada la orden de proceder.

Del análisis de los elementos de valoración, debemos partir del tema que, de conformidad al artículo 145 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 (norma aplicable por ser de carácter procesal) todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.



De igual forma, el artículo 141 señala que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley y a las que se les aplique la presente ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas toda la información que genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Lo anterior significa que todos los actos administrativos generados por las entidades bajo el sistema de compras estatales, amparados por la Ley No. 22 de 2006, entre ellos los contratos y las adendas, deben publicarse en la web, para surtir los efectos de la notificación, de lo contrario se entienden como no realizados, sobre todo atendiendo a que nos encontramos ante un sistema especial y en el que los actos de comunicación son distintos a los llevados a cabo en los sistemas ordinarios de justicia, como lo es el caso de la notificación personal, sistema ampliamente superado por la ley positiva desde su implementación.

Así las cosas, del estudio del recorrido procesal en la fase de ejecución, vemos que la obra presenta problemas desde sus inicios ya que se aprecia que inicialmente presentan atrasos con los temas interinstitucionales entre el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**, tal como es expuesto por la Nota Código: C-C0649-P-ING-001 de 16 de noviembre de 2017, en donde la empresa ASINCRO una de las empresas que conforman el CONSORCIO COLÓN 2017, solicitó la certificación de Orden Patrimonial del lote en donde se estaría construyendo el nuevo Estadio de Béisbol Mariano Bula, cual pertenece al proyecto de renovación deportiva de Colón, documento que fue recibido el día 17 de noviembre de 2017, tal como reposa en el sello de recibido a fecha 17 de noviembre de 2017 a 9:50 registro N°3091, misma que es necesario debido a que nos encontramos frente a una edificación considerada monumento Histórico, tal como lo estableció mediante la Ley 47 de 8 de agosto de 2002 cual fue publicado mediante Gaceta Oficial N°24,617 de 14 de agosto de 2002, específicamente en el artículo 2 numeral 19 que señala al respecto lo que a continuación transcribimos:

“ ...

**Artículo 2.** *Se declaran las siguientes edificaciones como monumentos históricos:*

....

....

19. *Estadio Roberto Mariano Bula.*

....”

Por lo que la entidad desde el inicio debió prever las diversas actuaciones que serían necesarias para llevar a un cumplimiento del contrato, ya que nos encontramos frente a estructuras se encuentran bajo propiedad de otra entidad pública, tal es el caso



de Estadio Jaime Vélez que está bajo propiedad de la Autoridad de la Región Interoceánica hoy día Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (U.A.B.R.), así como ocurre en el caso del Estadio Armando Dely Valdés que se encuentra inscrito como propiedad de la Universidad de Panamá, generando con ellos la necesidad de solicitar diversas aprobaciones por parte de los propietarios, actuaciones que deben ser realizadas en conjunto con la entidad contratista, ya que la finalidad de los actos públicos es satisfacer las necesidades que demanda la ciudadanía, más cuando estamos frente a un proyecto deportivo que generaría beneficio directo a nuestra sociedad más joven, aparejando así diversos beneficios para la Ciudad de Colón.

Siguiendo con el análisis, se aprecia que existen diversas actuaciones por parte de la contratista en donde requiere que se le indiquen los límites para los polígonos de las fincas que se encuentran dentro del Contrato de Obra N° 27-2017-INV de 25 de julio de 2017, notas que detallamos de la siguiente manera:

- Nota N° C-C0649-GES-003 de 7 de diciembre de 2017;
- Nota N° C-C0649-GES-004 de 21 de diciembre de 2017;
- Nota N° C-C0649-GES-009 de 3 de enero de 2018;
- Nota N° C-C0649-GES-011 de 12 de enero de 2018;
- Nota N° C-C0649-GES-016 de 26 de febrero de 2018;

Adicionalmente se observa que la comunicación entre la Contratista y el Contratante presentaba dilataciones; ya que tal como se aprecia en las Notas C-C0649-P-ING-020 de 9 de marzo de 2018, emitida por la una de las empresas que conforma el CONSORCIO COLÓN 2017, documento que reposa a folios 176-177 del expediente jurídico, así como dentro del expediente administrativo, se desprende que empresa que desarrolla el proyecto indico:

*“Las expectativas que PANDEPORTES y la provincia de Colón tienen con respecto a la ejecución de los estadios Roberto Mariano Bula, Estadio Jaime Vélez y el Estadio Armando Dely Valdés, determinan la necesidad de hacer cambios en los diseños, debido a que no fueron contemplados en las especificaciones técnicas originales establecidas al momento de la contratación para la ejecución de las obras los pilotes, que por la baja capacidad de los suelos son requeridos.”*

Acto seguido se emite la Nota N° C-C649-GES-028 de 17 de abril de 2018, la empresa ASINCRO, recibida por la entidad administrativa el día 17 de abril de 2018 (aproximadamente donde nuevamente reitera que “se efectuó el estudio de los suelos que, la calidad de los mismos es de baja capacidad portante; las exploraciones y ensayos de laboratorio realizado en los diferentes sitios de las tres obras que componen el



proyecto, arrojaron resultados muy poco competentes, en los cuales, sin duda alguna, no resulta viable técnicamente la construcción de fundaciones directas para estructuras de las magnitudes y dimensiones propias de edificaciones que cumplan con las especificaciones mínimas determinadas en las normas aplicables, contempladas por el pliego de cargos de la licitación...” de lo anterior se desprende que se efectúa un tipo de reitero a fin de contar con la aprobación del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, ya que este retraso repercute con la fecha prevista el inicio de actividades correspondientes a la fase de construcción de edificaciones para el 01 de junio de 2018, ya que se hace necesaria la aprobación del cambio de alcance. Adicionalmente la Nota C-C0649-GES-040 de fechada de 15 de junio de 2018, así mediante Nota N°C-C0649-P-ING-043 de fecha 22 de junio de 2018; Nota N°C-C649-GES-044 de 13 de julio de 2018; Nota N°C-C0649-GES-048 de 8 de agosto de 2018, Nota N°C-C0469-GES-054 de fecha 6 de septiembre de 2018; Nota N°C-C0649-GES-058 de 25 de septiembre de 2018; Nota C-C0649-GES-080 de 5 de diciembre de 2018, Nota N°C-C0649-GES-087 de 24 de enero de 2019, Nota N°C-C649-GES-089 de 11 de febrero de 2019; Nota N°C-C0649-GES-090 de fecha 15 de febrero de 2019; Nota N°C-C0649-GES-091 de 28 de febrero de 2019; Nota C-C0649-P-ING-071 de 28 de febrero de 2019; Nota C-C0649-GES-087 de enero de 2019, por lo que al remitirnos al contenido de cada una de las notas se puede apreciar que el **CONSORCIO COLÓN 2017**, comunico las situaciones que producían retraso, que generarían el incumplimiento de los términos pactados en el contrato en el contrato inicial. Recayendo producto de la falta de respuesta sobre la aprobación de dicho alcance generándose con ello el resultado de la reducción en la probación actual.

En este punto, existe una tendencia muy marcada respecto a los atrasos incurridos a lo largo de los avances posteriores a la orden de proceder, dentro de los cuales se evidencia, una demora que no es exclusiva de la empresa contratista, puesto que, en dichas etapas, prima la colaboración por parte de la entidad contratante a fin que los tramites instaurados en cada una de las autoridad o entidad publicas correspondientes, puedan ser ejecutados de una manera más expedita.

Otro punto central dentro de la presente causa es que queda claro que ante los hallazgos encontrados, la empresa contratista al verse en la necesidad de hacer frente a dichos gastos, pese a las reiteradas notas informativas y a la espera de dichas autorizaciones, tanto para la las autorizaciones como para las modificaciones a las especificaciones técnicas establecidas inicialmente en el pliego de cargos y el contrato; por lo que se atrasó los trabajos pactados dentro del contrato, debido a que se deja ver una serie de sucesos que fueron de la mano con todas estas situaciones que se fueron desencadenando con posterioridad. Al hablar de situaciones acaecidas, se puede observar que la parte contratista, con el tema de los problemas de subsuelo, cual se encontraba siendo tratado por el Ministerio de Vivienda Y Ordenamiento Territorial, más



los retrasos otorgadas por las entidades propietarias donde se encuentra ubicados los estadios que serían remodelados.

Debemos partir de la premisa en estas solicitudes por parte de la contratista eran necesarias ya que los terrenos no eran aptos para levantar una obra de tal magnitud con fundaciones profundas, por lo que se hacía necesario la fundación de pilotes para que pudieran resistir o hacer frente al peso de dicha estructura, por lo que era necesaria la modificación de lo establecido inicialmente por el pliego de condiciones dentro del acto público N°2017-1-35-0-03-LV-006534. Es así como la entidad administrativa no puede de modo superficial desligarse de sus propios actos, ya que ha sido un hecho notorio en el material documental tanto del expediente administrativo como jurídico que el Instituto Panameño de Deportes no ha cumplido con el deber de gestionar las medidas necesarias para el cumplimiento del Contrato.

Razón por la cual nos referimos a lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) señala en lo medular lo siguiente:

*“Artículo 85. Inicio de la ejecución de la obra: La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos,... antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra”, de lo anterior, somos del criterio que la entidad contratante debía establecer mecanismos para agilizar los trámites y aprobaciones requeridas por el contratista.”*

Tampoco apreciamos la entrega total de la información requerida por parte del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, para el avance de la obra, punto clave en el presente contrato. A pesar de las innumerables solicitudes de la contratista en el tema en debate, la respuesta resultó ser tardía, ya que así se refleja en la Resolución administrativa de contrato cuando la propia entidad cita las notas donde el **CONSORCIO COLÓN 2017** solicitó la información indispensable para el inicio de la obra, hecho que demuestra el incumplimiento de la entidad.

Las entidades públicas deben tener claro ¿Cuál es la finalidad de los procedimientos de selección de contratista? Partiendo de esta interrogante la respuesta es sencilla, satisfacer las necesidades del interés general, ya que los funcionarios públicos se encargan de organizar y de hacer funcionar para asegurar el bienestar material, moral e intelectual de los administrados, de decir de los individuos que componen la Nación.

Cabe destacar que dentro de la Resolución administrativa del contrato se indicó por parte de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de **PANDEPORTES**, que existía el atraso y



solicitó un nuevo cronograma de entrega manteniendo la fecha original del contrato, resultando incongruente debida a que mediante Adenda N°2 al Contrato N° 27-2017-INV de fecha 25 de junio de 2017, se efectuaron diversas modificaciones y una de ellas es a la cláusula tercera del contrato principal que trata sobre el periodo de entrega de la obra y vigencia del contrato, en donde inicialmente se pactó como periodo de veinte (20) meses, mismo que posteriormente fue modificado a treinta y tres (33) meses, por lo que mal podría la entidad contratista indicar que el CONSORCIO COLÓN 2017 debía cumplir dentro del término inicialmente establecido.

No se puede pretender avanzar con un proyecto que aún no se había recibido la aprobación de los pilotes en el tiempo prudente para posteriormente proceder con la realización de la obra, lo que pudo haber influenciado en el avance de la misma, al no contar con la aprobación para desarrollar la obra por la cual fue contratada. La obligación de la entidad es cumplir con el compromiso que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos, recordando que una vez perfeccionado el contrato, obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según la naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Debe tenerse en consideración que la construcción de una obra involucra diversos elementos que deben ser organizados logísticamente por el contratista. No es dable esperar que el contratista tenga a sus trabajadores inactivos, sin producir, a la espera de la entidad.

Sobre la base de lo anterior, existen obligaciones para ambas partes, las cuales deben ser cumplidas de forma correcta y sin ventajas entre una u otra, pues así, como es obligación de la contratista realizar la obra, la misma necesita las condiciones necesarias para que dicho trabajo llegue a un feliz término, es allí en donde entra la competencia y la buena fe de la entidad en allanarle el camino al CONSORCIO COLÓN 2017, para que pueda desarrollarse sin ningún tipo de impedimento o circunstancia, razón por la cual excluimos de responsabilidad alguna a la apelante respecto al incumplimiento en la finalización de la obra en el tiempo contratado.

Por las razones expresadas, consideramos que lo correspondiente es la revocatoria en todas sus partes de la Resolución N°006-2020 de 29 de abril de 2020, que resolvió administrativa el Contrato de Obra No. 27-2017-INV de 25 de julio de 2017 e inhabilitó al CONSORCIO COLÓN 2017, por un término de tres (3) años para participar en actos de selección de contratista o celebrar nuevos contratos con el Estado. Por ello, debido a demora y atraso por parte de la entidad en dar respuesta a las solicitudes incoadas, así

como en la colaboración de la documentación para poder continuar con el trámite ante diversas entidades públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes, los efectos de la Resolución No. 006-2020 de 29 de abril de 2020, emitida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, que decidió resolver administrativamente el Contrato de Obra N° 27-2017-INV de 25 de julio de 2017 e inhabilitó a la contratista **CONSORCIO COLÓN 2017**, constituido por las empresas **ASINCRO C.A.**, **SUCURSAL PANAMÁ** y **ASINCRO PANAMÁ CORPORATION**, para participar de actos de selección de contratista por un período de tres (3) años, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente Administrativo del presente proceso, contentivo de seis (6) tomos del expediente administrativo, compuesto de mil novecientos cuarenta y dos (1,942) folios útiles.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente No.043-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá, Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 48 de 2011 y por la Ley No. 61 de 2017. Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, Ley 38 de 31 julio de 2000; Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado Sustanciador

**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

**KAREN SOLIS**  
Secretaria General-Encargada

